

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 556

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el Despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de LIMBER ELISEO CASTILLO CABEZAS, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de la resolución No. 172 del 26 de marzo de 2021 emitida por la Comisaria Sexta de Familia de los Mangos - Casa de Justicia de Aguablanca, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de ZDCC.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero **no** en los solicitados.

En el asunto NO se aplicó el incremento de la cuota alimentaria, conforme a lo estipulado en el documento enroscado como título, falencia que conjura el Despacho de la forma en que enseguida se ilustra:

AÑO	CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO IPC	INCREMENTO ORDINARIO	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA
2021	\$ 250.000	N/A	N/A	\$ 250.000,00
2022	\$ 250.000	13,12%	\$ 32.800	\$ 282.800,00
2023	\$ 282.800	9,28%	\$ 26.244	\$ 309.043,84
2024	\$ 309.044	9,28%	\$ 28.679	\$ 337.723,11

En consecuencia, se libraré el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	TOTAL DEL VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	ABONOS	TOTAL
-----	-----	-----------------------	----------------	----------------------	--------	-------

2021	ABRIL	\$250.000	N/A	\$250.000	\$200.000	\$50.000
	MAYO	\$250.000		\$250.000	\$200.000	\$50.000
	JUNIO	\$250.000		\$250.000	\$450.000	-\$200.000
	JULIO	\$250.000		\$250.000	\$200.000	\$50.000
	AGOSTO	\$250.000		\$250.000	\$0	\$250.000
	SEPTIEMBRE	\$250.000		\$250.000	\$200.000	\$50.000
	OCTUBRE	\$250.000		\$250.000	\$200.000	\$50.000
	NOVIEMBRE	\$250.000		\$250.000	\$200.000	\$50.000
	DICIEMBRE	\$250.000		\$250.000	\$200.000	\$50.000
2022	ENERO	\$250.000	13,12%	\$282.800	\$200.000	\$82.800
	FEBRERO	\$250.000		\$282.800	\$220.000	\$62.800
	MARZO	\$250.000		\$282.800	\$210.200	\$72.600
	ABRIL	\$250.000		\$282.800	\$510.000	-\$227.200
	MAYO	\$250.000		\$282.800	\$422.700	-\$139.900
	JUNIO	\$250.000		\$282.800	\$0	\$282.800
	JULIO	\$250.000		\$282.800	\$0	\$282.800
	AGOSTO	\$250.000		\$282.800	\$0	\$282.800
	SEPTIEMBRE	\$250.000		\$282.800	\$0	\$282.800
	OCTUBRE	\$250.000		\$282.800	\$0	\$282.800
	NOVIEMBRE	\$250.000		\$282.800	\$0	\$282.800
	DICIEMBRE	\$250.000		\$282.800	\$0	\$282.800
2023	ENERO	\$282.800	9,28%	\$309.044	\$0	\$309.044
	FEBRERO	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	MARZO	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	ABRIL	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	MAYO	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	JUNIO	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	JULIO	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	AGOSTO	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	SEPTIEMBRE	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	OCTUBRE	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	NOVIEMBRE	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
	DICIEMBRE	\$282.800		\$309.044	\$0	\$309.044
2024	ENERO	\$309.044	9,28%	\$337.723	\$0	\$337.723
	FEBRERO	\$309.044		\$337.723	\$0	\$337.723
<b>TOTAL</b>						<b>\$6.614.672</b>

iii) Por otro lado, respecto a la cuota de estudio *-matricula, mensualidad, uniforme y útiles-* vestuario *-dos mudas de ropa junio y diciembre-*, recreación y salud *-no cubiertos por la EPS-*, pues si bien la obligación se pactó de manera indeterminada, ello exige para su cobro, no sólo la presencia de aquél *- acta contentiva del acuerdo conciliatorio-*, sino que, además, se impone que la parte acompañe los recibos de pago que den cuenta de los gastos causados y pagados, esto es, hacer determinable, identificable y cuantificable la obligación.

Lo anterior encuentra sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, en virtud a que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera aquí apuntada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que:

*“(…) Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física. (...)”*

Así entonces, extrañados los documentos y la precisión del compromiso plasmado en el documento pábulo de ejecución respecto a la cuota correspondiente a estudio, vestuario, recreación y salud, deviene improcedente librar la orden de pago respecto a este rubro

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo **SUCESIVO SE CAUSEN**, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”*

**“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...).”*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR a LIMBER ELISEO CASTILLO CABEZAS,** identificado con C.C. No. 5.222.268, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a la menor ZDCC representada por MARGARITA CABEZAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.080.832.874 las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.614.672)**, discriminados así:

a) **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **abril a diciembre de 2021**.

b) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.830.700)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **enero a diciembre de 2022**.

c) **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 3.708.526)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero a diciembre de 2023**.

d) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (675.446)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde **enero y febrero de 2024**.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento por las cuotas por concepto de estudio *-matricula, mensualidad, uniforme y útiles-* vestuario *-dos mudas de ropa junio y diciembre-*, recreación y salud *-no cubiertos por la EPS-*, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **LIMBER ELISEO CASTILLO CABEZAS**, según lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **LIMBER ELISEO CASTILLO CABEZAS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

**SEXTO.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *–haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS–*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *–artículo 11 Ley 2213 de 2022–*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO. CITAR** a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** a la DRA. JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 348.162, como apoderada de MARGARITA CABEZAS CASTILLO en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

**NOVENO. REQUERIR** a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022–.***

**UNDÉCIMO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b773208b5ba7e195f73407f2af06af83e3614886b37f492d5a46a4253500cefa**

Documento generado en 02/04/2024 05:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**